

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-00417

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Omar Iván Tenorio Sánchez, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-014676-E, de 26 de octubre de 2020, impugna la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0054 de 16 de octubre de 2020, dentro del Procedimiento Administrativo signado con el No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0021 de 06 de julio de 2020, en la que se resuelve imponer una sanción económica de USD \$ 507.28; y solicita:

“(...) Por consiguiente, solicito que las interrogantes citadas en este oficio sean contestadas por escrito de forma concreta, y que se compruebe con los audios respectivos la versión del Departamento Técnico de la ARCOTEL, en el tema de autorización y registro de enlaces, para poder establecer si la responsabilidad de esta infracción es únicamente mía, o también forman parte de esta responsabilidad los funcionarios detallados en oficio anteriores, los mismos que no tuvieron la gentileza de responderme un oficio por mas de año y medio, y que ahora es objeto de sanción hacia mi persona, ya que asumo la responsabilidad del segundo tema de sanción, que es, no haber presentado los reportes de usuarios, facturación y calidad, del tercer trimestre del año 2018, pero así mismo debo manifestar que este error esta subsanado, pido disculpas, asumo mi responsabilidad y solicito se apliquen las atenuantes que constan en el art. 130 de la Ley de Telecomunicaciones. (...)”.

1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0054 de 16 de octubre de 2020, **en la cual se resuelve:**

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0021 de 06 de julio de 2020; y, que el señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0487 de 07 de mayo de 2019. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el 24 numeral 3 y art. 42 m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 dela Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** al señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ, con RUC Nro. 1103421242001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 dela Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de QUINIENTOS SIETE DÓLARES DE LOSESTADOSUBIDOS DE AMÉRICA CON 28/100 (USD \$ 507.28) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)”.*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. El señor Omar Iván Tenorio Sánchez, con Cédula de Ciudadanía No. 1103421242, mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-014676-E, de 26 de octubre de 2020, impugna la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0054 de 16 de octubre de 2020, dentro del

Procedimiento Administrativo signado con el No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0021 de 06 de julio de 2020, en la que se resuelve imponer una sanción económica de USD \$ 507.28.

2.2. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00335 de 11 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Esta Providencia fue notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1079-OF de 12 de noviembre de 2020, al correo electrónico señalado omar.its@hotmail.com, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2163-M de 12 de noviembre de 2020 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, mediante el cual se remite la prueba de notificación.

2.3. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0057-M, de 19 de enero de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, solicita a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, CERTIFIQUE la posible respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00335, de 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispone al señor OMAR IVAN TENORIO SÁNCHEZ, la subsanación del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-014676-E de 26 de octubre de 2020.

2.4. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0175-M, de 20 de enero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, manifiesta en lo sustancial, lo siguiente:

"(...) En atención a su requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0057-M de 19 de enero de 2021, mediante el cual se solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo:

"(...) certificar si han ingresado a esta entidad, documentos con los siguientes datos:

1. OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ
2. Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00335, de 11 de noviembre de 2020. (1/4)", al respecto me permito certificar lo siguiente:

De acuerdo a la información contenida desde el 11 de noviembre de 2020 al 19 de enero de 2021, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00335

Cabe aclarar que el señor Omar Iván Tenorio Sánchez, ha ingresado los trámites que se detallan a continuación, mismos que se adjunta al presente.

1. ARCOTEL-DEDA-2020-016339-E de 20 de noviembre de 2020
2. ARCOTEL-DEDA-2020-017729-E de 17 de diciembre de 2020

Particular que comunico para los fines pertinentes (...)"

2.5. Con escritos ingresados a esta Institución mediante documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-016339-E de 20 de noviembre de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-017729-E de 17 de diciembre de 2020, el recurrente hace referencia a temas ajenos a la subsanación requerida mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00335 de 11 de noviembre de 2020; es decir, no subsana su escrito de impugnación.

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 29, 33, 100, 101, 140, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;”* *“2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;”* y, 11. *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”*; y,

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”

Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00031 de 26 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al escrito de impugnación presentada por el señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ, que es acogido en todas sus partes, y que realiza el siguiente análisis:

“Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 221.- Subsanación. *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco*

días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

El artículo 140 del mismo Código, determina: “**Art. 140.- Subsanación.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 y artículo 221 del Código Orgánico Administrativo Código.

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0335 de 11 de noviembre de 2020, notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1079-OF de 12 de noviembre de 2020, al correo electrónico omar.its@hotmail.com, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2163-M de 12 de noviembre de 2020 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Le referida providencia en su parte pertinente dispone:

*“(…) **SEGUNDO: Aclaración, rectificación y subsanación.- 2.1.** De la revisión de los documentos de interposición, se evidencia que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que corresponde a los requisitos formales de las impugnaciones, que en lo pertinente expresa: La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: “(…) Artículo 220.- **Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos*

detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...). Adicionalmente, establezca el tipo de recurso que presenta de acuerdo a lo señalado en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, o si corresponde a un reclamo o pedido de revocatoria de conformidad con la norma citada. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor Omar Iván Tenorio Sánchez, quien comparece en calidad de recurrente, subsane el escrito de interposición, cumpliendo con todos los requisitos constantes en el artículo 220 antes transcrito e indique el tipo de recurso, reclamo o petición que plantea. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará. (...).

De la revisión de los documentos ingresados por el recurrente, con posterioridad a la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00335 de 11 de noviembre de 2020, consta el ingreso de dos documentos:

Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016339-E de 20 de noviembre de 2020 que se refiere a que: “El día martes 18 de noviembre del año en curso procedí a realizar una transferencia bancaria por el valor de 507,28 a la cuenta corriente 7646445 de la ARCOTEL en el Banco del Pacífico, para cumplir con una multa asignada a mi persona mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0054. (...)”

Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-017729-E de 17 de diciembre de 2020, que se refiere a una solicitud que realizar el administrado para que “(...) se realice el ingreso, revisión y posterior aprobación del incremento de un nodo secundario de Fibra Óptica de mi red de servicio de internet (...)”

De lo anterior, se desprende que estos documentos se refieren a temas distintos y no corresponden a la subsanación solicitada por la Dirección de Impugnaciones. Por consiguiente, no subsana su escrito de impugnación, información que necesariamente debe ser expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite un recurso, puesto que la Administración Pública entre otros aspectos, no puede omitir o suponer cuales son los fundamentos jurídicos que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de su petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014676-E, de 26 de octubre de 2020, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la

impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00335 de 11 de noviembre de 2020 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

2.- Con escritos ingresados a esta Institución mediante documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-016339-E de 20 de noviembre de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-017729-E de 17 de diciembre de 2020, el recurrente hace referencia a temas ajenos a la subsanación requerida mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00335 de 11 de noviembre de 2020; es decir, no subsana su escrito de impugnación.

3.- La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.*

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00031 de 26 de febrero de 2021.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Omar Iván Tenorio Sánchez, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No ARCOTEL-DEDA-2020-014676-E de 26 de octubre de 2020, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación

dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014676-E, de 26 de octubre de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Omar Iván Tenorio Sánchez, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Omar Iván Tenorio Sánchez, en el correo electrónico omar.its@hotmail.com, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, dirección electrónica obtenida de los archivos existentes en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puesto que en el escrito de Impugnación ingresado a esta Institución por el recurrente no señala dirección electrónica ni física alguna para para efecto de notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de febrero de 2021.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

| ELABORADO POR | REVISADO POR: |
|--|---|
| Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO | Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES |